

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca 18 de noviembre de 2021.
Informando que por correo electrónico llegó por reparto la presente demanda.
Sírvasse Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 1205

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: ALBA MIREZA GUZMAN ZUÑIGA.
Demandado: ELCIAS GUZMAN ZUÑIGA.
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00355-00.

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderada Judicial por la señora ALBA MIREZA GUZMAN ZUÑIGA, respecto de su hermano ELCIAS GUZMAN ZUÑIGA, como personas titulares de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

En consecuencia, se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el art.38 de la Ley 1996 de 2019 y artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

1. El poder esta indebidamente conferido por cuanto no indica en contra de quien se entabla la demanda, atendiendo la circunstancia que se trata de un proceso verbal sumario, debe señalar quien conforma el sujeto pasivo de la acción, falencia que se incurre también en la demanda.
2. En dicho poder no se da cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del art. 5. del decreto legislativo 806 de 2020; por lo demás se confiere para solicitar Apoyo Judicial Transitorio, siendo ello incorrecto, toda vez que desde el 26 de agosto del presente año entro en vigencia plena los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, de Adjudicación de apoyos, quedando atrás la transitoriedad contemplada en el artículo 54 de la precitada Ley.
- 2- No, se acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir que al presentar la demanda simultáneamente haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital copia de ella y de sus anexos al demandado y demás parientes del señor ELCIAS GUZMAN ZUÑIGA.
- 3- No se aporta con la demanda la valoración de apoyos realizada al titular de actos jurídicos, practicada por entidad pública o privada, requisito necesario para establecer la discapacidad que se indica padece el señor GUZMAN ZUÑIGA, y los apoyos que el mismo requiere; (art.38-1 ley 1996 de 2019), advirtiéndose dichas valoraciones las están realizando de

manera gratuita por la defensoría del pueblo.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90, y art. 6 del decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y se conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

Primero. - **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo incoada a través de apoderada judicial por la señora ALBA MIREZA GUZMAN ZUÑIGA respecto de su hermano ELCIAS GUZMAN ZUÑIGA, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbello so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero. - Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUB